

NOTA DE PRENSA 48 . RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16-7-10 ACORDADO POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 6 DE ESTA CIUDAD EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS 2172/08

La Fiscalía con esta fecha ha interpuesto recurso directo de apelación ante la Audiencia Provincial contra el Auto de 16-7-10 acordado por la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción 6 de esta ciudad en las Diligencias Previas 2172/08 en el que acuerda determinadas medidas cautelares contra el imputado Sr Lopera, solicitando la revocación del Auto recurrido, dejándose sin efecto las medidas cautelares acordadas y, en su defecto, se proceda a acordar la prestación de caución por los solicitantes de las medidas conforme al art. 728 p. 3º y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debe señalarse que las medidas que se han adoptado por el auto recurrido, ni son las solicitadas por las acusaciones particulares ni menos gravosas que las solicitadas. Así se evidencia en la medida cautelar nº 4 de suspensión e inhabilitación para ostentar cargos en el Consejo de Administración del Real Betis Balompié, cuyo contenido trasciende a un amplio círculo de personas ni siquiera denunciadas por su participación o colaboración en los presuntos delitos investigados.

El Fiscal insiste en su recurso en la imprescindibilidad de haber acordado una caución para adoptar medidas de la trascendencia de las acordadas. Se trata de uno de los presupuestos materiales precisos para la adopción de medidas cautelares civiles en el seno del proceso penal. La resolución recurrida entiende, contra este criterio, que en el proceso penal no rige la necesidad de este presupuesto y, consiguientemente, los perjudicados están exonerados de prestar caución como requisito para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. Pero lo cierto es que el requisito de la prestación de caución se halla contemplado como imprescindible por el artículo 728.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, la remisión a dicha legislación contenida en el artículo 764.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece limitación ni excepción alguna, más allá del caso en que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuario, lo que no es el caso.

Además de todo ello, para adoptarse medidas cautelares es preciso que existan en el proceso penal indicios racionales bastantes de la posible lesión del patrimonio de los perjudicados por el delito de que se trate y ello, a estas alturas de la instrucción, sin haberse aún completado el análisis pericial de los últimos 10 años de la intervención del imputado en la gestión del Real Betis Balompié, período al que corresponde precisamente la denuncia del Ministerio Fiscal, no puede afirmarse en este momento que se de, al ignorarse el resultado final contable que permita establecer la existencia de créditos a favor de la indicada sociedad

deportiva derivados de una actuación dolosa por parte del imputado o de una gestión fraudulenta

Por último, el Fiscal alegó la concurrencia del supuesto de hecho contenido en el art. 728 p. 1º segundo inciso, al disponer que “ no se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que este justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces” .

No se ha acreditado en autos, ni consta informado por los Querellantes el ejercicio de acciones sociales o individuales, ni las contenidas en los Estatutos, ante la jurisdicción competente, civil o mercantil, por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos realizados por el imputado en los 16 años previos a la denuncia, en los que ha ostentado el cargo de Presidente del Consejo de Administración o Consejero Delegado, ni aún con motivo de la condena en su calidad de Consejero Delegado del Real Betis Balompié SAD en Sentencia de 14-12-2005 del Juzgado de Lo Penal 10 más arriba citada.

Sevilla, a 23 de julio de 2010